

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-45/2020

ACTOR:
JUAN CARLOS ANGULO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 23
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS:
HUGO ABELARDO HERRERA
SÁMANO Y ADRIAN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la negativa de incluir al actor en la lista nominal, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Juan Carlos Angulo González
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio	Convenio de General de Apoyo y Colaboración en Materia Registral que celebraron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de la

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

			Ciudad de México con motivo de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, así como de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Credencial			Credencial para Votar con Fotografía
Dirección DERFE	Ejecutiva	o	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Instituto o INE			Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía			Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Junta Distrital			23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley de Medios			Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral			Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lista nominal			Lista Nominal de Electores (y Electoras)
Proceso de Participación Ciudadana			Proceso para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020, y Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Ciudad de México

De la narración de los hechos que el promovente hace en su demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de reposición. El once de febrero, el promovente se presentó ante la Junta Distrital para solicitar la reposición de su Credencial, motivo por el cual se generó una solicitud individual en la que se asentó que a partir del veintiocho de febrero su Credencial se encontraría disponible para su entrega.

II. Acto impugnado. En esa misma fecha, se hizo de conocimiento al

actor que, conforme al Convenio, no podría participar en el Proceso de Participación Ciudadana, dado que estaba excluido de la Lista nominal y porque solo podrá participar la ciudadanía que realizó el trámite para obtener su Credencial hasta el quince de enero y que la hayan recogido cuando más el treinta y uno de enero siguiente.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con ello, el diecisiete de febrero el actor presentó demanda de Juicio de la ciudadanía ante la Junta Distrital.

2. Recepción y acuerdo de turno. El veinte de febrero, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y sus anexos; se ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-45/2020** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**.

3. Radicación. Por acuerdo de veintiuno de febrero, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

4. Admisión y cierre. El veinticinco de febrero, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, que alega violaciones a su derecho a votar derivadas de la negativa de incluirlo en la Lista nominal para poder participar en la elección de las comisiones de participación comunitaria dos mil veinte y en la consulta sobre presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil

veintiuno, que tendrán lugar en la Ciudad de México.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso c) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017², emitido por el Consejo General del Instituto, por el que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Autoridad responsable. Se tiene como autoridad responsable a la DERFE, por conducto de la Vocalía respectiva en la Junta Distrital en virtud de que, según lo disponen los artículos 54 párrafo 1 inciso c) y 126 párrafo 1 de la Ley Electoral, es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Electoras), entre los que se encuentra la expedición de la Credencial y la inclusión en la Lista nominal, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Se llega a la conclusión anterior, con base en el contenido del referido artículo 126 párrafo 1 de la Ley Electoral, respecto a que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores por conducto de la DERFE correspondiente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

Al respecto, aplica la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**³

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, así como 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella, se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; se precisó el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa al actor.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 7 párrafo 1 del mismo ordenamiento, en tanto que el actor fue notificado de su no inclusión en el listado nominal el once de febrero, mientras que su escrito de demanda lo presentó el diecisiete siguiente, por lo que se concluye que su presentación fue oportuna, en el entendido de que sábado quince y domingo dieciséis de febrero son inhábiles.

³ Consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 319 y 320.

Además, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, no hace valer alguna causal de improcedencia relacionada con la oportunidad de la demanda.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho de conformidad con lo previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que el medio de impugnación es promovido por un ciudadano, que acude por su propio derecho a controvertir lo que estima vulnera su derecho político-electoral de votar en la elección y la consulta.

d) Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el presente requisito, ya que la materia de controversia es la negativa por parte del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital de incorporar al promovente a la Lista nominal, cuestión que podría ser reparada por esta Sala Regional, y eventualmente daría lugar a la posibilidad de participar en el próximo Proceso de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

e) Definitividad. Este requisito debe tenerse por cumplido, debido a que, si bien el actor no agotó la instancia administrativa prevista en los artículos 143 de la Ley electoral y 81 párrafo 1 de la Ley de Medios, en el presente caso se considera que ello no le es exigible dada la cercanía de las fechas en que tendrá lugar el Proceso de Participación Ciudadana, razón por la cual se estima colmado dicho requisito.

CUARTO. Controversia. El promovente, hace valer que como causa de su exclusión de la Lista nominal -y consecuentemente el impedimento para que vote en el proceso electivo y la consulta- la autoridad responsable invocó el contenido del Convenio en tanto que el actor acudió a recoger su Credencial después del treinta y uno de enero.

Sin embargo, el promovente aduce que no era jurídicamente viable imponerle la carga de conocer un Convenio y la regla por la cual se le excluyó de la Lista nominal si no se trató de un documento público pues *“...para que una norma pueda ser válidamente exigible a una persona, esta debe tener la oportunidad de conocer su contenido y alcance, así como las sanciones que se deriven por su incumplimiento...”*.

En ese aspecto, el actor alega que el Convenio nunca fue publicado y que es imposible consultarlo por medio alguno, de ahí que a su consideración no pueda ser exigible para quienes, como él, no formaron parte de dicho instrumento.

Así, sostiene que el INE no emitió algún aviso o publicación previa para la ciudadanía que realizaría un trámite de reposición de la Credencial, en la que diera a conocer que, para el caso de la elección y la consulta, la omisión en que incurrió -recoger la Credencial antes del treinta y uno de enero- significaría que se le privaría del derecho a votar.

Adicionalmente, el actor expone que debe considerarse que la Credencial le fue expedida y entregada con lo que se demuestra que ya estaba incluido con anterioridad en la Lista nominal, en tanto que fue únicamente una reposición y no una rectificación de sus datos de registro, de tal suerte que la determinación de excluirlo del listado nominal por no haber recogido su Credencial antes del treinta y uno de enero, resulta indebida.

Con base en lo expuesto, se precisa que la controversia a analizar en el presente Juicio de la ciudadanía radica en determinar si la exclusión del actor de la Lista nominal con base en el Convenio resulta o no apegada a Derecho.

Se llega a la conclusión precisada en atención a lo preceptuado por la

Jurisprudencia 4/99⁴ de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que dispone que el órgano jurisdiccional debe analizar la demanda en conjunto, para que pueda interpretar el sentido de lo que pretende quien promueve.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Marco normativo

1. Derecho al voto

El derecho al voto de la ciudadanía mexicana es un derecho político que se encuentra reconocido en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 párrafo 1 de la Ley electoral.

Al efecto, es necesario que las y los ciudadanos acudan a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, para lo cual deberán identificarse preferentemente con un documento expedido por una autoridad o través de los medios que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores (y Electoras), como lo establece el artículo 136 párrafos 1 y 2 de la Ley electoral.

Ahora bien, respecto de los trámites para obtener la Credencial o para solicitar su reposición, la Ley electoral, en su transitorio décimo quinto, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445 y 446.

dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

2. Actualización del Padrón Electoral

Por otro lado, el artículo 138 párrafo 1 de la Ley electoral establece que, con el objeto de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir su obligación de incorporarse al mismo.

Por su parte, el artículo 139 del mismo ordenamiento señala que las y los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el padrón electoral, en periodos distintos a los señalados, desde el día siguiente al de la elección y hasta el treinta de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.

La campaña de actualización tiene como fin, sustancialmente, que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de que puedan ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza antes mencionado, principalmente respecto al contenido del catálogo general de electores y electoras.

En el presente caso, tomando en consideración que se trata de un proceso sobre la elección y consulta en la ciudad de México, dichos plazos fueron fijados en el Convenio que estableció que la fecha límite para acudir a solicitar el trámite de reposición de la Credencial era el quince de enero, mientras que el límite para acudir a recogerla sería el treinta y uno de ese mismo mes.

B. Decisión de esta Sala Regional.

Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso del actor resultan sustancialmente **fundados**, conforme a lo que enseguida se expone.

El once de febrero, es decir fuera de la fecha límite para realizar el trámite para obtener la credencial para votar, conforme al Convenio, el actor se presentó en el Módulo correspondiente a solicitar la reposición de su Credencial, misma que estaría a su disposición hasta el veintiocho siguiente.

Como consecuencia de lo anterior, ese mismo día, la autoridad responsable le notificó, mediante un formato⁵ (no contiene nombre del destinatario), entre otras cosas, lo siguiente:

... Por lo que al haber realizado su trámite u obtenido su credencial para votar, posterior a las fechas establecidas, no será incluido en la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía que se utilizará en la jornada electiva único del 15 de marzo de 2020...”

Documental aportada en copia simple, que tiene valor probatorio respecto de su contenido, de conformidad con los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, aun y cuando su naturaleza sea privada, pues fue aportada por el propio actor y la autoridad responsable no controvierte su autenticidad.

En ese sentido se aprecia que la autoridad responsable consideró que el promovente acudió por su Credencial fuera del plazo establecido en el Convenio -treinta y uno de enero- y por tanto no podría “...votar y

⁵ Visible a foja 19 de autos.

opinar en la elección y la consulta respectivas”.

Ahora bien, es importante señalar que antes de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, la Sala Superior estableció que los plazos para solicitar la expedición de la Credencial y la inscripción en la Lista nominal previstos en los convenios suscritos por el entonces denominado Instituto Federal Electoral y los institutos locales solo podrían tener efectos vinculantes para la ciudadanía si eran publicados como los ordenamientos jurídicos nacionales⁶, lo que incluía también a sus anexos.

Posteriormente, al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-3/2013**⁷, la Sala Superior indicó que no solo debía publicarse en el Diario Oficial de la Federación y gacetas oficiales de los estados, sino que al establecer plazos, a fin de que la ciudadanía pueda hacer oportunamente sus solicitudes y trámites, para ejercer su derecho de voto en la respectiva elección local —como son, por ejemplo, la expedición de la credencial, así como la actualización del padrón electoral y las listas nominales de electores (y electoras)— **debía darse a conocer antes de que iniciaran éstos a fin de dar cumplimiento a los principios de certeza, seguridad jurídica y objetividad que rigen la materia electoral.**

En ese sentido, puntualizó la Sala Superior que, si la publicación oficial se hace en fecha posterior al inicio del plazo aplicable, se debe considerar presentado a tiempo el escrito petitorio respectivo, siempre que sea material y jurídicamente posible dar respuesta conforme a Derecho y, en su caso, llevar a cabo el trámite solicitado, con

⁶ Tal como está contenido en la Jurisprudencia 3/98 con el rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. EL CONVENIO QUE FIJA EL PLAZO PARA SOLICITAR SU EXPEDICIÓN DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE PUBLICIDAD PARA ESTIMARLO OBLIGATORIO, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año mil novecientos noventa y ocho, páginas 15 y 16.

⁷ Resuelta el catorce de agosto de dos mil trece.

antelación adecuada al día de la jornada electoral.

Por tanto, estimó que la **omisión de publicar los plazos oficialmente o hacerlo antes del inicio de estos lleva como consecuencia que dichos plazos no puedan ser aplicados en perjuicio de la ciudadanía**, pues ello sería injustificado y violatorio al derecho humano de votar.

Dicha determinación se estableció de la contradicción de criterios citada, la Sala Superior emitió la jurisprudencia **17/2013**⁸, con el rubro: **CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN ELECTORAL Y ANEXOS TÉCNICOS. PARA SU OBLIGATORIEDAD SE DEBEN PUBLICAR ANTES DEL INICIO DE LOS PLAZOS PACTADOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL RESPECTIVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL.**

Ahora bien, para esta Sala Regional **constituye un hecho notorio** que se invoca de oficio para resolver la presente controversia, que si bien en el Convenio se estipuló que el mismo sería publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo cierto es que en este caso ello no se hizo así, tal como lo manifestaron los Secretarios Ejecutivos del INE y del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante la instrucción del diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-36/2019, mediante oficio INE/SE/0182/2020 y escrito presentados en esta Sala Regional el diecinueve de febrero de este año.⁹

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 28 y 29.

⁹ Lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR

En consecuencia, no obstante que, para efectos de la elección y la consulta, conforme a lo establecido en el Convenio se determinó que no serían incluidas en la Lista nominal, aquéllas personas que realizaran su trámite después del quince de enero o bien que, como el actor, no acudieran a recoger su Credencial antes del treinta y uno de enero, lo cierto es que, como se ha establecido, la citada determinación no se publicó en el Diario Oficial de la Federación o la Gaceta oficial de la Ciudad de México.

De ahí que sea razonable que, ante la falta de publicidad previa de la fecha límite para la conformación de la Lista nominal, el actor haya acudido con posterioridad treinta y uno de enero para recoger su Credencial, es decir, en el presente caso, el siete de febrero.

Dicho de otra manera, el hecho de que no se hubiera publicado la fecha límite para la realización de un trámite como el intentado por el promovente, **con posterioridad** a que dicho término feneciera, no debe mermar su derecho a ser incluido en la Lista nominal y,

COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" XXI.3o. J/7. "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN;" I.10o.C.2 K (10a.). "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE);" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; XIX, abril de 2004; XVIII, octubre de 2003; páginas 2030, 1102, 285, 259 y 804; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215, 181729 y 183053, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, tomo III, página 2187, y números de registro digital en el Sistema de Compilación 2009054, respectivamente.

consecuentemente a ejercer su voto en la elección y en la consulta, máxime si se considera que del ocho al doce de marzo se podrá ejercer el voto a través del Sistema Electrónico por Internet y el quince de marzo en modalidad presencial, por lo que se está en posibilidad material de incorporarlo al citado instrumento antes de las fechas señaladas.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional en los Juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-89/2017, SCM-JDC-99/2017, SCM-JDC-100/2017, SCM-JDC-101/2017, SCM-JDC-54/2019, y SCM-JDC-124/2019** en los cuales razonó que, en relación con la fijación de plazos para solicitar la expedición de la credencial, **éstos solo podían tener efectos vinculantes para la ciudadanía si eran publicados en el Diario Oficial de la Federación y gacetas oficiales de los estados,¹⁰ y además se dieran a conocer antes de que iniciaran los plazos acordados.** Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de certeza, seguridad jurídica y objetividad que rigen la materia electoral.

Por lo cual, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso expresados por el actor son **fundados**.

SEXTO. Sentido y efectos de la sentencia. Al resultar fundado el agravio del promovente, se procede a fijar los efectos de la sentencia para garantizar el pleno goce y hacer efectivos sus derechos, con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución y 6 de la Ley de Medios.

¹⁰ De manera coherente con lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/98 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. EL CONVENIO QUE FIJA EL PLAZO PARA SOLICITAR SU EXPEDICIÓN DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE PUBLICIDAD PARA ESTIMARLO OBLIGATORIO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 15 y 16.

Además, resulta aplicable la Tesis **XXVII/2003**¹¹ de la Sala Superior de rubro: **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.**

Por ello, lo procedente es **revocar la negativa** de incluir al actor en la Lista nominal para efecto de garantizar las condiciones necesarias que le permitan a ejercer su voto en la elección y consulta. En consecuencia, esta Sala Regional ordena:

- **Vincular** a la Dirección Ejecutiva para que, en un **plazo de dos días** posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, **inscriba al actor en la Lista Nominal** de la sección y distrito correspondientes, que le permita participar en la jornada electoral local del próximo quince de marzo.
- Hecho lo anterior, **deberá informar a esta Sala Regional** sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación atinente que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca la negativa** de incluir al actor en la Lista nominal que habrá de utilizarse en la elección y la consulta, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente; **por correo**

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, páginas 55 a 57.

electrónico a la autoridad responsable y a la Dirección Ejecutiva, y al Instituto Electoral de la Ciudad de México¹², y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**LAURA TETETLA
ROMÁN**

¹² Con fundamento en la razón esencial de la Jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ